



Resolución No. 069-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, siete de septiembre del año dos mil doce. Las dos y diez minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por el Licenciado Paulino Ramón Mayorga Suarez, mayor de edad, casado, Procurador Laboral y de Seguridad Social e identificado con cédula de identidad número 607-101065-0000Q, en su calidad de representante del servidor público **MARVIN SANDOVAL GARCIA**, a las nueve y seis minutos de la mañana del día seis de agosto del años dos mil doce, manifestando el recurrente que no está de acuerdo con la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve de la mañana del día dieciséis de julio del año dos mil doce, misma que resolvió con lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución, el representante del servidor público apeló y expresó agravios, ante ésta instancia. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su examen, verificando que se cumplió con el debido proceso, por lo que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Del análisis de los autos se verifica que el presente proceso disciplinario instaurado en contra del servidor público Marvin José Sandoval García, inicia por haberse presentado a laborar el día veintiuno de mayo del año dos mil doce en estado de ebriedad, según informe remitido por la señora Alma Nubia Sánchez en su calidad de responsable de intendencia a la instancia de recursos humanos el día veintiuno de mayo del año dos mil doce.

V.- Que mediante acta de las dos de la tarde del día veinte de junio del año dos mil doce, la cual rola en el folio treinta y cinco (f-35) de las diligencias creadas en primera instancia, se constituyó la comisión tripartita, dejándose en el acuerdo primero del acta: **“Que el servidor público nombra como su representante al señor Carlos Castro en calidad de secretario de asuntos laborales de Fetsalud Managua para que lo represente en el presente proceso disciplinario, quien estando presente está de acuerdo y acepta la designación que se le hace.”** Esta instancia, estima que es necesario para el perfeccionamiento del nombramiento y del debido proceso, que el representante firme el acta en señal de aceptación, pues de lo contrario se debe asumir que estando



presente no acepta la representación. En el caso de autos, es evidente que no se perfecciono el nombramiento.

VI.- De conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de La Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, en el caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil, detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VII.- Es criterio de esta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad parcial de éste proceso disciplinario a partir del folio número treinta y cinco (f-35) de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** I.- Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre el Centro de Salud Villa Venezuela y el servidor público **Marvin Sandoval García** a partir del folio número treinta y cinco (f-35) de las diligencias creadas en primera instancia. II.-. Continúese con la tramitación del proceso administrativo laboral dentro del término de tres días de notificada la presente resolución, debiendo constituirse nuevamente la comisión tripartita y cumplir con el procedimiento ordenado por la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. III.- Se les apercibe a los miembros de la Comisión Tripartita, que de todas las diligencias realizadas, deben dejar constancia en el expediente, debiendo firmar los correspondientes autos y resolución que dicten. IV.- Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-